

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 235 /

Puerto Montt, 09 de mayo de 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, y en el D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley N°19.880 del 29 de Mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en Dictamen N°7.620 del 1° de Febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 131456 de 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que modifica el "Instructivo sobre las consultas de pertenencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" citado en el número anterior.
4. El ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
5. El oficio Ord. N° 523 de 02 de mayo de 2016, del Sr. Patricio Villanueva Caro, Director Regional Dirección Regional de Obras Portuarias Región de Los Lagos, en que solicita un pronunciamiento acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad "Dragado Rampa Tagua Tagua, Lago Tagua Tagua".

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley, y detallados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de

modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”
4. Que mediante presentación en consulta de pertinencia oficio Ord. N° 523 de 02 de mayo de 2016, del Sr. Patricio Villanueva Caro, Director Regional Dirección Regional de Obras Portuarias Región de Los Lagos, solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si el proyecto o actividad que describe es de aquellos que según las normas citadas en los considerandos anteriores, no pueden ejecutarse o modificarse sin someterse previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, el solicitante describe su proyecto o actividad “Dragado Rampa Tagua Tagua, Lago Tagua Tagua”, como sigue:

Dragado en el Lago Tagua Tagua, en sector de Rampa Maldonado, Comuna de Cochamó, con el fin de conservar las vías de navegación, el cual contempla un dragado de aproximadamente 10.000 m3.

El dragado corresponde a la limpieza de fondo en la zona demarcada en Fig.3 de los antecedentes acompañados en la presentación , con el fin de brindar operatividad de

forma segura a la Barcaza que opera en el Lago, permitiendo generar la conectividad que requieren las comunidades de la Zona.

6. Que, la tipología respecto de la cual cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad "Dragado Rampa Tagua Tagua, Lago Tagua Tagua" conforme a sus características, es aquella indicada en la letra p) del artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República (REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL), es decir: Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
7. Que, se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, así como permitir la conectividad interna del territorio.
8. Si bien el dragado de área operacional de la Rampa Maldonado constituiría un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S. 40/2012, específicamente el literal p del D.S. 40/2012, este significa una acción que interviene a una de las partes del conjunto de elementos de un puerto como lo es la Rampa Maldonado, correspondiendo esta a un proyecto ya ejecutado, autorizado sectorialmente y en etapa de operación .
9. Que la medida consistente en el dragado del fondo lacustre en el sector de Rampa Maldonado , en el área operacional de la misma, tiene el objetivo de reparar y rectificar las cotas necesarias para la operación, operación que no funciona tal como en su primer estado, destinada a la prestación de servicios de naves y así mantener la conectividad lacustre y del territorio.
10. Que, según criterio establecido en el ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013 , del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", la acción o medida de dragado en el área operacional de la Rampa Maldonado significa una actividad de menor envergadura que no es susceptible de causar impacto ambiental.
11. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su consulta de pertinencia oficio Ord. N° 523 de 02 de mayo de 2016, a la que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl .
12. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Patricio Villanueva Caro, Director Regional Dirección Regional de Obras Portuarias Región de Los Lagos, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SE RESUELVE:

1. Que la actividad descrita por don Patricio Villanueva Caro, Director Regional Dirección Regional de Obras Portuarias Región de Los Lagos, en consulta de pertinencia oficio Ord. N° 523 de 02 de mayo de 2016, por lo expuesto en considerandos 7, 8, 9 y 10 de la presente Resolución, no debe ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

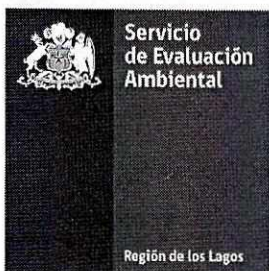
Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Archívese.



ALEREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

C/c

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI de Obras Públicas Región de Los Lagos
- SEREMI de Medio Ambiente Región de Los Lagos
- Dirección General de Aguas Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Puerto Montt
- Archivo SEA Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



Ord. N° 325___/
Ant. : Oficio Ord. N° 523 de 02 de mayo de 2016, del Sr. Patricio Villanueva Caro, Director Regional Dirección Regional de Obras Portuarias Región de Los Lagos, en que solicita un pronunciamiento acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad "Dragado Rampa Tagua Tagua, Lago Tagua Tagua"
MAT. : Da respuesta a consulta de pertinencia
Puerto 09 de mayo de 2016
Montt,

A : Patricio Villanueva Caro
Director Regional
Dirección Regional de Obras Portuarias Región de Los Lagos

DE : Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos

De mi consideración:

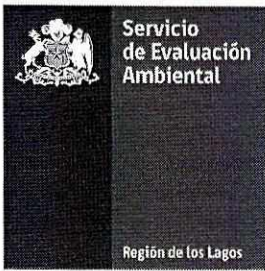
Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 235 de 09 de mayo de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia a proyecto "Dragado Rampa Tagua Tagua, Lago Tagua Tagua".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIONAL
REGIÓN DE LOS LAGOS



Cc:
- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos



Ord. N° 324 ___/
Ant. : No hay
MAT. : Da respuesta a consulta de
pertinencia
Puerto 09 de mayo de 2016
Montt,

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE : DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 235 de 09 de mayo de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia a proyecto "Dragado Rampa Tagua Tagua, Lago Tagua Tagua".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

The signature is a blue ink scribble over a circular blue stamp. The stamp contains the text "SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL" at the top, "DIRECCIÓN REGIONAL" in the middle, and "SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS" at the bottom. There are also two stars on either side of the word "REGIONAL".

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI de Obras Públicas Región de Los Lagos
- SEREMI de Medio Ambiente Región de Los Lagos
- Dirección General de Aguas Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Puerto Montt

Cc:

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos